

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

AUTO No. 607

Proceso: Restitución Inmueble
Demandante: NELSON PADILLA
Demandando: DUBERNEY PADILLA
Radicado: 2021-00085-00
Radicado Int: 76-622-31-03-001-2022-00049-01

Roldanillo Valle, Agosto Once (11) de Dos Mil Veintidós (2022).

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de dar por configurada la causal de recusación propuesta por la apoderada de la parte demandante, fundada en la causal 9ª del Art. 141 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Inicialmente el Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle, asumió el conocimiento y trámite de la demanda de la referencia; luego de haber sido inadmitida en dos ocasiones y subsanada las falencias anotadas, mediante auto adiado el 10 de agosto de 2021, fue admitida con los demás ordenamientos propios del asunto.

A través del auto fechado 31 de agosto de 2021, la funcionaria se declaró impedida para conocer del proceso, con fundamento en la causal 7ª del Artículo 141 del Código General del Proceso, esto es, haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se haya vinculado a la investigación. Y también con base en la causal 9ª del mismo

artículo que consagra “Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes su representante o apoderado”.

Bajo el anterior contexto, la Juez Promiscuo Municipal de Toro Valle, afirmó que el Abogado JHON ALEXANDER LOPEZ CARDOZO, funge como apoderado del demandado, con quien ha existido por más o menos cuatro años enemistad grave al punto de instaurar en su contra, queja disciplinaria ante el Consejo Seccional de la Judicatura de la ciudad de Cali.

Así entonces, decidió separarse del conocimiento del asunto y ordenó remitir el expediente al señor Juez Promiscuo Municipal de la Unión Valle del Cauca.

Recibidas las diligencias en el mencionado despacho judicial, a través del auto 279 del 31 de agosto de 2021, declaró configurada las causales de impedimento invocadas por la Juez y en consecuencia avocó su conocimiento procediéndose con el trámite respectivo.

Evacuadas las etapas procesales pertinentes, mediante auto del 2 de marzo de 2022, se procedió a citar a las partes a Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento, recayendo en el día martes cinco (5) de abril de 2022, a las 9 AM.

Llegados el día y la hora señalados, se dio inició a la Audiencia referida, dejando constancia de las personas que asistieron al acto.

En efecto, compareció el demandado señor Duberney Padilla, en compañía del abogado Oscar Mauricio Gómez Padilla, allegando sustitución de poder otorgado por el abogado John Alexander López Cardozo, quien venía ejerciendo la representación de la parte demandada. A continuación, el Juez de instancia le reconoció personería amplia y suficiente para actuar en el proceso de marras.

Seguidamente la apoderada de la parte demandante, solicitó el uso de la palabra y una vez concedido, manifestó que recusaba al titular del despacho con fundamento en la causal 9° del Art. 141 del Código General del Proceso, ante la existencia de una amistad íntima entre el apoderado de la parte demandante y el titular del despacho. A fin de probar lo expuesto por la togada, aportó unas declaraciones extraproceso rendidas por los señores Carlos Edwin Ovalle Forero y Mallerling Hernández Rodríguez.

Así entonces, el funcionario procedió a resolver la recusación invocada y toda vez que consideró que del documento aportado no se evidencia que se refieran al Juez Promiscuo Municipal de la Unión, por el hecho que el profesional del derecho litigue

habitualmente en dicho municipio no implica que exista una amistad íntima, no reconociendo como ciertos los hechos y la existencia de la causal alegada por parte del apoderado judicial del demandante.

En tal virtud ordenó la remisión de las diligencias al Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle, a fin de resolver la recusación planteada.

Posteriormente, se recibió en esta instancia escrito proveniente de la apoderada de la parte recusante, mediante el cual pone en conocimiento de esta Judicatura unas inconformidades respecto a dos procesos que se tramitan en el Juzgado Promiscuo Municipal de la Unión Valle del Cauca, donde se involucra el mismo bien inmueble y anexó varias piezas procesales.

Así las cosas, este Juzgado resolverá de plano sobre el asunto, puesto que no se requiere la práctica de pruebas.

CONSIDERACIONES

Los impedimentos y las recusaciones han sido instituidos por el legislador colombiano como instrumentos idóneos para hacer efectiva la imparcialidad del juez; las dos son figuras legales que garantizan la transparencia del proceso judicial y autorizan a los funcionarios a apartarse del conocimiento del mismo.

Estas instituciones jurídicas fueron concebidas “con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales”.

Las causales de recusación son taxativas y de aplicación restrictiva, enlistadas en el artículo 141 del Código General del Proceso, que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, de tal manera que están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del funcionario judicial o de las partes.

En el asunto que nos ocupa, la solicitud de recusación se basó en la causal consagrada en el numeral 9° del art. 141 del C.G.P., la cual es del siguiente tenor:

“9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”

El funcionario recusado no aceptó estar incurso en la causal referida, como tampoco los hechos que la sustentan.

Pues bien, en el asunto concreto la parte recusante apoyó su solicitud en declaraciones extraproceso de los señores CARLOS EDWIN OVALLE FORERO y MALLERLING HERNANDEZ, vertidas ante la Notaría Veintidós del Circulo de Cali, quienes bajo la gravedad del juramento, relataron lo ocurrido en la Oficina del Abogado Oscar Mauricio Gómez Padilla. El punto relevante que se extracta de dicha deponencia y que interesa a este asunto concreto se contrae a lo siguiente: “Manifestó que él casi siempre litigaba en la Unión – Valle (se refieren al Dr. Gómez Padilla) porque ahí tenía amigos y contactos, dentro de los que mencionó a un Juez Promiscuo Municipal y a un Abogado con quien siempre trabaja de nombre Alexander López, indicando que tenían una línea y que se ganaban los procesos, para después ellos comprar a muy bajo precio las propiedades que salían en remate entre ellos los declarativos de pertenencia.”

En relación a la causal invocada en la recusación que se estudia, esto es, amistad íntima, tenemos que a pesar del carácter subjetivo que implica la amistad, su reconocimiento a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral del fallador, requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren, pues tal vínculo afectivo debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo. Es precisamente esto lo que debe establecer en el caso concreto la autoridad judicial ante la cual se plantea el impedimento o la recusación. (*Corte Constitucional A279-16*).

Así entonces, la causal debe ser fundada; debe existir una inescindible correspondencia entre los hechos denunciados y la causal invocada. De tal suerte, que, si se encuentra que la causal es fundada, se debe establecer, la estructura argumentativa de correspondencia entre el hecho invocado y el supuesto fáctico dentro de la norma que configura la causal, que comprometa la imparcialidad del juez al decidir. Son hechos probados, se debe reflejar en el supuesto de hecho de la causal y si así se demuestra prospera la misma.

En el asunto que se estudia, la prueba aportada, es decir, las declaraciones extraproceso de los señores CARLOS EDWIN OVALLE FORERO y MALLERLING HERNANDEZ y la información suministrada por la apoderada de la parte recusante, no ofrecen mayores elementos de juicio, para determinar que el Juez Promiscuo

Municipal de la Unión Valle Dr. Juan Carlos García Franco, pueda afectar su imparcialidad en las decisiones que le corresponda adoptar en el trámite del proceso, toda vez que se refieren a una reunión en la que ni siquiera estaba presente el funcionario recusado y tampoco se describió por su antigüedad, cercanía, y frecuencia, una estrecha relación amistosa entre el Juez y el apoderado sustituto del demandado que pudieran afectar su imparcialidad.

Y es que amistad íntima o enemistad grave entre partes y juez, es una causal subjetiva y su configuración depende del criterio del fallador; pero requiere de una serie de hechos que configuren y demuestran la causal; la cercanía debe ser tan marcada y tan evidente que pueda implicar la pérdida de imparcialidad como se dijo líneas atrás.

Dicha situación no se ofrece en el asunto que se estudia o al menos no se aportó la prueba que diera cuenta sin mayores esfuerzos mentales de la amistad existente entre el Juez Promiscuo Municipal de la Unión Valle y el apoderado del demandado Dr. Oscar Mauricio Gómez Padilla.

A criterio de este fallador la causal de recusación aquí invocada y los hechos que adujo la parte recusante para su configuración no tuvieron el suficiente peso para declarar su prosperidad.

En cuanto a lo esbozado por la apoderada del demandante en escrito recibido en esta instancia, ello se refiere a inconformidades presentadas en el transcurrir procesal, pero aportan en la demostración de la causal consagrada en el numeral 9° del art. 141 del CGP.

En este orden de ideas, la recusación presentada por la apoderada de la parte demandante debe declararse infundada.

Finalmente, no sobra advertir que cuando un funcionario judicial deba separarse del conocimiento por impediente o recusación, será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico (Art. 144 del CGP).

En este caso, la Juez Promiscuo Municipal de Toro V, debió remitir el proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Versalles V, atendiendo la distribución del mapa judicial del Circuito de Roldanillo Valle.

Por lo antes expuesto el **Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la recusación presentada por la parte demandante respecto al Juez Promiscuo Municipal de La Unión Valle, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juez Promiscuo Municipal de la Unión Valle, que continúe con el trámite del proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble, instaurado por el señor NELSON PADILLA en contra de DUBERNEY PADILLA.

TERCERO: En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, retorne el proceso al mencionado despacho para que se continúe con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE y DEVUELVA

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS

Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica
en el Estado Electrónico

Nro. 094 DEL 12 DE AGOSTO
DE 2022

**HERNAN GONZALEZ TORRES
Secretario**

Firmado Por:

David Eugenio Zapata Arias

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786556c5c29f2ac149d684a9458b21800e4abf4def2d99431b894338a89c2d58**

Documento generado en 11/08/2022 03:59:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**